

Banco Central de la República Argentina

100.709/93

RESOLUCION N° 4

Buenos Aires,

- 4 ENE. 2001

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 867, que tramita en Expediente N° 100.709/93, ordenado por Resolución N° 589 del 28.12.95 (fs. 74), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones de la Ley N° 24.144, en lo que fuere pertinente- y lo dispuesto por el Decreto N° 13/95, que se instruye al Contador Público Nacional señor Edmundo Juan Albornoz por su actuación, en carácter de auditor externo, del ex-Nuevo Banco de Santiago del Estero S.A., en el cual obran:

I. El Informe N° 591/F/006-95 (fs. 70/3), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación formulada en autos consistente en el deficiente cumplimiento de las obligaciones de la auditoría externa, en transgresión a la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III -Procedimientos Mínimos de Auditoría- B. Pruebas Sustantivas, 14; y Anexo IV -Informes de los Auditores Externos- Puntos 1 y 2 (ver Resolución N° 589/95, fs. 74 cit.).

II. La individualización de la persona física involucrada en el sumario dispuesto por la citada Resolución N° 589/95: Contador Público Nacional Edmundo Juan Albornoz (fs. 74).

III. La notificación cursada, vista conferida y el descargo deducido por el sumariado, del que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 122; y

CONSIDERANDO:

I. Que, previo al estudio del descargo presentado por el sumariado y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Que, en el Informe de Cargos que luce a fs. 70/3 se analizaron los elementos configurativos de las infracciones objeto de reproche -atribuídas al Contador Público Nacional Edmundo Juan Albornoz-, que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio.

Que, el Informe N° 061/A/5816, de fecha 14.04.93 (fs. 1/2), da cuenta del resultado de la orden de verificación practicada sobre los papeles de trabajo de la Auditoría

ff

B.C.R.A.



-2-

Externa del ex-Nuevo Banco de Santiago del Estero S.A. (llevada a cabo por el sumariado, fs. 13), atinente a los estados contables correspondientes a los ejercicios económicos cerrados al 30.09.90 y 31.12.90.

Que, del Informe precedentemente citado surge que el incusado transgredió las disposiciones sobre procedimientos mínimos de auditoría externa establecidos por la normativa aplicable (Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas).

Que, en efecto, a raíz de las tareas de investigación llevadas a cabo por los funcionarios de este Banco Central (ver Informe N° 061/A/5816-93 cit. y, además, el Informe de fs. 20/2) se constató que el alcance dado por el auditor externo a la evaluación de la razonabilidad de las previsiones por riesgo de incobrabilidad (Prueba sustantiva B. 14.) contabilizadas en los ejercicios cerrados al 30.09.90 y 31.12.90, careció de la profundidad necesaria para establecer la totalidad de las potenciales incobrabilidades respecto de los créditos analizados (ver, en especial, fs. 1, anteúltimo párrafo y fs. 3).

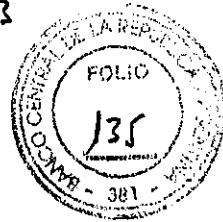
Que, en general, el sumariado se limitó en su trabajo a detallar la composición de la deuda de los prestatarios sub-exámine sin efectuar precisiones sobre: la existencia de garantías, calidad de las mismas, pagos efectuados por el cliente, calificación que le correspondía para el estado de situación de deudores y previsiones por riesgo de incobrabilidad que debía constituir el banco citado conforme a lo dispuesto por la Comunicación "A" 1171 de este Banco Central (fs. 1, 3 y 20 cits.).

Que, asimismo, y como resultado de la verificación practicada, la inspección actuante detectó la existencia de discrepancias entre las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas por el ex-Nuevo Banco de Santiago del Estero S.A., conformadas por la Auditoría Externa, y las determinadas por esta Institución, extremo éste que pone de manifiesto que la evaluación de la cartera objetada no se componía con la realidad de la entidad auditada, ya que la misma presentaba un estado de conformación de su cartera más favorable del que en verdad le correspondía (ver fs. 1 "in fine" y, además, Informe de Cargos de fs. 71, párrafo segundo).

Que, de los Informes de fs. 1/2 y 20/2 se advierte que las previsiones por riesgo de incobrabilidad registradas por la ex-entidad financiera mencionada, de Australes 2.120 millones (cifra representativa del 1,17 % de la cartera computable), resultaban insuficientes; que, de acuerdo a lo determinado por la inspección interviniénte las mismas debían incrementarse, al 30.09.90 (ver Providencia de fs. 22 cit., párrafo primero) hasta alcanzar la suma de Australes 7.337,3 millones (4,04 % de la cartera computable, fs. 1 cit.).

Que, aún más, destácase, que el monto de las previsiones determinadas por los funcionarios de esta Institución representaban un 245 % más que las previsiones contabilizadas por el ex-banco auditado (ver Providencia de fs. 22, párrafo primero cit.) evidenciándose un pronunciado desvío que delata la deficiente labor del encartado en el estudio de las aludidas previsiones (ver Informe de Cargos de fs. 71, tercer párrafo "in fine").

ff

*B.C.R.A.*

Que, las irregularidades observadas fueron puestas en conocimiento del sumariado a través de la Nota de fecha 11.07.91, que luce en autos a fs. 3/4 (ver, en especial, Punto I., B.14).

Que, lo manifestado por la auditoría externa (llevada a cabo por el citado señor Edmundo Juan Albornoz), mediante la presentación del 15.07.92 (fs. 5/7), en el sentido de se que habría tomado debida nota de las indicaciones señaladas por la inspección actuante (fs. 5 cit., Punto I.B.14) sumado a la circunstancia de que en dicha oportunidad no se esgrimió argumento alguno enderezado a justificar su proceder frente a los incumplimientos reprochados, no hacen más que confirmar las anomalías detectadas (ver fs. 2, párrafos primero y segundo y fs. 21, Cap. 6, punto a).

Que, la situación del sumariado fue analizada por la instancia preopinante en el Informe N° 061/4327-92 obrante a fs. 8/11.

Que, por otra parte, se verificó que para el cierre del ejercicio económico acaecido el 30.09.90 el ex-Nuevo Banco de Santiago del Estero S.A., produjo un devengamiento extraordinario de intereses sobre los deudores que presentaban un elevado riesgo de incobrabilidad (fs. 1 Cap. I., primera parte y fs. 21 Cap. 3, punto b).

Que, dicho devengamiento de intereses fue determinante para que el resultado final del ejercicio contable en cuestión diera positivo (ver Informe de fs. 1/2, punto I, s/Prueba B.12.).

Que, por lo tanto, a través de este "modus operandi" se generaron artificialmente utilidades que permitieron arribar al resultado positivo observado (ver providencia de fs. 22 "in fine", párrafo segundo, primera parte).

Que, de la Providencia de fs. 16 surge que el devengamiento de intereses en cuestión ascendió, al 30.09.90, a Australes 3.095,29 millones (\$ 309.529) frente a una Responsabilidad Patrimonial Computable, al 31.12.90, de \$ 4.538.000 (6,8 %).

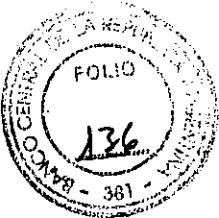
Que, el encartado tomó conocimiento de la contabilización de los intereses en cuestión, no obstante lo cual no efectuó ninguna salvedad en sus Informes sobre las evaluaciones de los estados contables al 30.09.90 (fs. 26) y 31.12.90 (fs. 52) acerca de las circunstancias apuntadas precedentemente (fs. 21, Cap. 3, punto b cit.).

Que, la situación descripta fue anoticiada, oportunamente, a la auditoría externa (fs. 10), la que reconoció, a través de la presentación de fs. 5/7, la observación formulada por la inspección actuante (oportunidad en la que, a su vez, manifestó, que la deficiencia detectada había sido puesta en conocimiento del ex-banco auditado por medio de un Memorando de Control Interno, ver fs. 7 y 71, anteúltimo párrafo).

Que, además, en la aludida presentación de fs. 5/7 (Cap. II), la auditoría actuante reconoció que el método empleado por el ex- Banco de Santiago del Estero S.A. para

*ff*

B.C.R.A.



-4-

la contabilización de los intereses devengados sobre la cartera de créditos con alto riesgo de incobrabilidad constituyó un "procedimiento de excepción" y que, al respecto, se le había recomendado a la entidad la aplicación uniforme de criterios que evitaran subjetividades en la evaluación de los créditos de un período trimestral a otro, como así también, se le había encomendado que se sujetara estrictamente a las disposiciones de este Ente Rector sobre la materia (ver fs. 7, párrafo anteúltimo).

Que, para más, destácase, que en su Dictamen sobre el estado contable al 30.09.90, el sumariado -Contador Edmundo Juan Albornoz- no sólo omitió señalar que no se habían aplicado los criterios uniformes recomendados, sino que dio por sentado lo contrario al certificar la aplicación uniforme de los principios de contabilidad respecto del ejercicio anterior (ver fs. 26 cit.).

Que, asimismo, advírtase, que el procedimiento "excepcional" utilizado para la contabilización de los aludidos intereses devengados es el que permitió que el ex-Nuevo Banco de Santiago del Estero S.A. cerrara el ejercicio económico anual con ganancias (ver Providencia de fecha 23.09.93 que luce a fs. 22/vta.), lo cual constituye una circunstancia agravante de la irregularidad analizada.

Que, por otro lado, el sumariado tampoco suministró información acerca de las deficiencias observadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio trimestral cerrado al 31.12.90 (ver fs. 52).

Que, a mayor abundamiento, y a título ilustrativo, resáltase lo señalado por el Área de Supervisión de Entidades Financieras a través de la Providencia de fs. 22/vta, en el sentido de que: "... Uno de los aspectos básicos de los "principios contables generalmente aceptados", es la uniformidad en la aplicación de los criterios de contabilización, a fin de no distorsionar las informaciones contables de un período a otro. Este tema de la homogeneidad en los criterios de contabilización, es un factor que las normas profesionales de auditoría contable exigen que se mencionen expresamente en los dictámenes a los Estados Contables, debiéndose indicar en cada caso que las normas contables aplicadas son uniformes respecto del ejercicio anterior. Igual proceder exige las Normas Mínimas de Auditoría Externa, Conau-1 Anexo IV, punto 1.- En virtud de lo expuesto, el Contador Edmundo J. Albornoz, al omitir señalar en su dictamen que, en el caso de los intereses devengados sobre la cartera de créditos con alto grado de incobrabilidad, no se habían aplicado criterios uniformes con el del período anterior, incurrió así en una infracción a las Normas Mínimas de Auditoría Externa de la Conau-1, agravándose su situación si se tiene en cuenta que con dicho procedimiento de "excepción", el Nuevo Banco de Santiago del Estero pudo cerrar el ejercicio al 30.9.90 con utilidades ...." (ver en especial fs. 22 vta., párrafos tercero y cuarto).

Que, en síntesis, todo lo expuesto pone en evidencia que el encartado no exteriorizó en tiempo y forma, a este Banco Central, ni a los accionistas del ex-banco auditado las irregularidades detectadas en ocasión del desarrollo de las tareas a su cargo, compartiéndose, en tal sentido, lo señalado por el Área de Supervisión de Entidades Financieras en la citada Providencia de fs. 16, párrafo primero.

ff

B.C.R.A.



Que, aún más, cabe puntualizar, que la auditoría externa del ex-Nuevo Banco de Santiago del Estero S.A., no cumplió con los alcances mínimos de su tarea ni con las disposiciones aplicables sobre los Informes del Auditor, pues los hechos de autos demuestran que su tarea revistió un carácter meramente formal con lo cual, este Ente Rector se vió imposibilitado de conocer la verdadera situación de la entidad.

Que, en cuanto a las obligaciones del sumariado derivadas del ejercicio de su función como auditor externo, se impone señalar que éstas fueron instituidas reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización de las entidades financieras llevadas a cabo por esta Institución, por lo tanto el sumariado debió planificar su tarea teniendo en cuenta la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que auditaba (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, Causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. (Devoreal S.A. c/B.C.R.A. s/Resolución 391/87").

Que, por último, resaltase, que el ex-Nuevo Banco de Santiago del Estero fue absorbido, el 01.03.93, por el Banco Quilmes S.A. (ver Comunicación "B" 5226 del 26.02.93, que corre agregada en autos a fs. 130) atento a la grave situación económica patrimonial -afectación de su solvencia y liquidez- que el mismo presentaba (ver fs. 16, último párrafo).

Que, el período infraccional se halla comprendido entre el 30.09.90 y el 31.12.90 (ver Informe de Cargos de fs. 70/3, Cap. II, Punto b.).

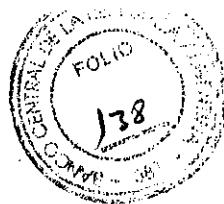
Que, en consecuencia, y por las precedentes consideraciones, queda demostrado el deficiente cumplimiento de las obligaciones de la auditoría externa, en transgresión a la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III -Procedimientos Mínimos de Auditoría- B. Pruebas Sustantivas, 14; y Anexo IV -Informes de los Auditores Externos- Puntos 1 y 2 (ver Resolución N° 589/95, fs. 74) respecto de los estados contables correspondientes a los ejercicios económicos cerrados al 30.09.90 y 31.12.90, lo que configura infracción sancionable conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. Que habiéndose determinado la existencia y alcance de los hechos configurantes del cargo imputado, se procederá a continuación a considerar y ponderar la situación personal del Contador Público Nacional Edmundo Juan Albornoz.

Que, en primer término, corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por el sumariado en examen, tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados (ver fs. 96/106).

Que, respecto de la nulidad planteada por el sumariado en su descargo de fs. 96/106, se impone señalar, que los argumentos invocados por éste carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución N° 589/95 que dispuso la instrucción del sumario y del Informe de Cargos en que se sustenta.

ff



Que, en efecto, con relación a la inaplicabilidad del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, esbozada por el encartado a fs. 96/7, destácase, que el citado Contador Edmundo Juan Albornoz al aceptar actuar como auditor externo de una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la citada Ley de Entidades Financieras y, por ende, la posibilidad de ser sancionado en los términos del aludido artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de los preceptos de la CONAU-1 "Normas Mínimas sobre Auditorías externas" que en sus informes declaraba aplicar (ver fs. 26 y 52).

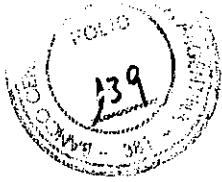
Que, sin perjuicio de ello, se estima oportuno recordar, que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad y que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, es decir, que posee competencia exclusiva en la materia, y que por lo tanto, ninguna otra autoridad -ya sea judicial o administrativa- puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado (conf. vgr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, Causa 3623 "Marfinco S.A. c/Res. de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A", fallo del 18.09.84).

Que, asimismo, aclárase, con relación a lo manifestado por el sumariado en el sentido de que no resultaría un sujeto pasible de sanción por no encuadrar en la tipificación que hace el artículo 40 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que tal extremo resulta inadmisible, ya que dicha norma resulta aplicable (tal como lo reconoce, incluso, el propio encartado) al personal de este Ente Rector o de auditorías externas que éste contrate para cumplir sus funciones, que no es, precisamente, el caso del incoado.

Que, en cuanto a la invocación que efectúa el encartado, referida a la aplicación a este sumario de los principios del derecho penal, la Jurisprudencia ha señalado que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces, que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.

Que, por otra parte, y con relación a lo manifestado por el señor Edmundo Juan Albornoz, en el sentido de que la Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 589/95 (fs. 74) sería nula, en virtud de la falta de competencia de la autoridad que la dictó (ya que según el nombrado el artículo 42 de la Ley N° 21.526 atribuye ese acto al Presidente de este Ente Rector, fs. 97), debe señalarse, que tal aseveración

*ff*



resulta inexacta, ya que la autoridad que suscribe la resolución de apertura del sumario es la competente para hacerlo y no implica en modo alguno un cambio de jurisdicción.

Que, sobre el particular, adviértase, que la apertura del presente sumario se dispuso en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, con las modificaciones de la Ley N° 24.144 (ver fs. 74 cit.).

Que, el citado artículo 41, luego de la modificación introducida por la aludida Ley N° 24.144 (publicada en el Boletín Oficial el 22.10.92), establece que: "... Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente.....".

Que, a su vez, el artículo 44 de la Carta Orgánica de este Ente Rector -Ley N° 24.144- expresa (no obstante lo preceptuado en su artículo 43) que: "La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias es un órgano descentrado,...Su administración estará a cargo de un superintendente, un vicesuperintendente y los subgerentes generales de las áreas que integren.....", agregando, además, en su artículo 47, inciso f) que: "Son facultades propias del superintendente: ...Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras, por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a las disposiciones de la misma...".

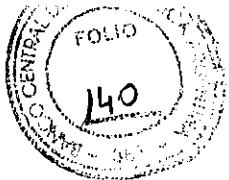
Que, aún más, resáltase, que a los efectos de conjugar la interpretación de los textos de las leyes citadas precedentemente, y sin perjuicio de ser evidente que la "autoridad competente" a la que se refiere el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 es el "Superintendente", el Poder Ejecutivo Nacional, para disipar toda duda, dictó el Decreto N° 13/95 plasmando la interpretación apuntada con carácter normativo indubitable.

Que, asimismo, en la Exposición de Motivos del citado Decreto se destaca que: "la creación de un ente descentrado del Banco Central de la República Argentina como lo es la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Orgánica del Banco mencionado, importa el desmembramiento de funciones que, habiendo estado en cabeza del órgano descentrante, pasan a ser de competencia exclusiva del descentrado"; opinión que compartió la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos del B.C.R.A., según consta en la misma Exposición.

Que, en cuanto a la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación del cargo que se le imputa, esbozada en su presentación de fs. 96 "in fine"/vta., corresponde señalar que el sustento probatorio del cargo formulado se puso de manifiesto en el Capítulo I de este Considerando, y aparece respaldado fundamentalmente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse la imputación con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas -que imponían al encartado el deber de obrar de una manera determinada-.

Que, en ese orden de ideas, también cabe poner de manifiesto, que en la citada Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 589/95 -cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos- no se advierte

*d/*



B.C.R.A.

la existencia de vicios que pudieran afectar su validez (no observándose afectación al interés público o una nulidad absoluta ni graves perjuicios al encartado).

Que, además, destácase, que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que el sumariado ha tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos.

Que, tampoco resulta atendible la alegación del desconocimiento esbozado por el incoado en exámen a fs. 97/vta., ya que de autos surge que el Contador Público Nacional Edmundo Juan Albornoz fue el profesional dictaminante de los estados contables del ex-Nuevo Banco de Santiago del Estero S.A., correspondientes a los ejercicios económicos cerrados al 30.09.90 y 31.12.90 (ver Fórm. 3830 -XII-80- "Antecedentes de Auditores Externos" obrante a fs. 13).

Que, no obstante ello, corresponde puntualizar, que la circunstancia de haber formado parte del Estudio Felipe Osvaldo Suar y Asociados (fs. 13 cit.) de modo alguno puede menguar la responsabilidad que se le atribuye en razón del ejercicio de sus funciones de auditor externo.

Que, para más, las irregularidades reprochadas no pudieron pasar inadvertidas para quien tenía a su cargo la labor de ser auditor externo y contador certificante de los referidos ejercicios económicos.

Que, por los extremos apuntados ut-supra, resulta inadmisible lo manifestado por el encartado en el sentido de que este Banco Central habría confundido la persona del auditor externo con el Estudio mencionado.

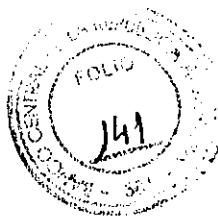
Que, asimismo, procede hacerse notar, la ambigua actitud adoptada por el incoado respecto de la presentación de fs. 5/7, ya que, mientras por un lado, el señor Edmundo Juan Albornoz ataca la validez de dicha presentación en calidad de descargo, por el otro lado, procura ampararse en aquellas consideraciones vertidas en la misma que fortalecen los argumentos esgrimidos en su defensa, todo lo cual pone en evidencia que las alegaciones formuladas por el sumariado, en tal sentido, constituyen meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal.

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto precedentemente, procede desestimar el planteo de nulidad articulado por el incusado.

Que, con relación a la validez constitucional de los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, cuestionada por el sumariado (ver, en especial, fs. 98/vta.), cabe destacar, que no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, empero, adviértase que se han pronunciado por su validez la Corte Suprema de Justicia (en sentencia del 19.11.81, autos: "Banco de Río Negro y Neuquén

ff

*B.C.R.A.*

c/B.C.R.A.") y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (en sentencias del 18.09.84, autos: "Marfinco S.A. s/rec. de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A." y del 23.04.85, autos: "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación", entre otras).

Que, en otro orden de ideas, y sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los razonamientos de la defensa cuestionan los fundamentos fáctico-normativos de la imputación formulada, cabe remitirse "brevitatis causae" al análisis y fundamentación efectuados en el Considerando de esta Resolución Apartado I, dándose por reproducido lo señalado respecto de la acreditación de las irregularidades reprochadas, las disposiciones transgredidas y la efectiva intervención del encartado en los hechos configurativos del cargo sub-examine.

Que, en cuanto a las obligaciones derivadas de la función de auditor externo, destácase, una vez más, que ésta fue instituída reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras, por lo tanto el sumariado debió planificar su tarea teniendo en cuenta la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que auditaba (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, Causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. (Devoreal S.A. c/B.C.R.A. s/Resolución 391/87").

Que, era obligación del encartado ejercer la función de auditoría externa dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero que regulan tal actividad.

Que, por otra parte, adviértase, que las pruebas sustantivas deben realizarse con la aplicación y profundidad necesaria de acuerdo con la finalidad para la que están dispuestas -que es la de detectar fallas e irregularidades-, y que las mismas, no sólo tienen en mira la corrección de los estados contables auditados sino también el cumplimiento, por parte de las entidades financieras, de las normas reglamentarias dictadas por esta Institución.

Que, así lo ha entendido la Jurisprudencia al sostener que: "... dados los fines que la información tiene respecto al Banco Central y a los terceros, y si bien en la aplicación de los procedimientos de auditoría el profesional puede actuar sobre bases selectivas, determinadas según su criterio (conf. Res. Técnica N° 7 y Anexo II -CONAU-1), ello no obstante el cuidado de planificar la tarea teniendo en cuenta el objeto del examen y la característica de aquélla" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa N° 16.196, autos: "Olivieri, Marcelo A. s/apel. Resolución N° 204/87 del B.C.R.A.", sentencia del 18.11.88).

Que, con relación a lo manifestado por el incusado en su descargo de fs. 102 vta. (ver, en especial, último párrafo), en cuanto a que la información disponible en oportunidad de evaluar el devengamiento extraordinario de intereses reprochado sólo delataban la probable existencia de un riesgo potencial, resáltase, que la Sala en lo Contencioso Administrativo N° 3 en el fallo recaído en la causa: "Vazquez Pedro Antonio c/Resol. 742/89 del B.C.R.A." ha señalado que: "...La responsabilidad disciplinaria de los

*ff*

B.C.R.A.



-10-

auditores, como la de otros órganos de control de las entidades financieras, no requiere un daño concreto resultante del comportamiento irregular, pues el interés público es afectado por el perjuicio potencial (esta Sala, 3/5/84, "Crédito Barrio Boedo" y "Bunge Guerrico"; 7/10/82, "Cia. Franco Suiza")...".

Que, con relación al caso federal planteado por el incaudo (ver fs. 103/vta y 104) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, finalmente, corresponde destacar, que las constancias acompañadas por el sumariado a fs. 111/6 no resultan aptas para desvirtuar la imputación de autos.

Que, en consecuencia, a tenor de las constancias obrantes en el presente sumario, los insustanciales planteos defensistas esgrimidos por el encartado y todo lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde sancionar al Contador Público Nacional Edmundo Juan Albornoz, en razón del deficiente ejercicio de su función de auditor externo del ex-Nuevo Banco de Santiago del Estero S.A..

#### CONCLUSIONES.

Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar al Contador Público Nacional Edmundo Juan Albornoz, hallado responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Que, atento a la actitud negligente manifestada por el sumariado en el ejercicio de su tarea profesional y al grado de participación en los hechos incriminados, cabe sancionarlo con la pena prevista en el inciso 3) del citado artículo 41.

Que, en cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3) del referido artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

B.C.R.A.

1107183



-11-

Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) No hacer lugar a la nulidad impetrada por el Contador Público Nacional Edmundo Juan Albornoz.
- 2º) Tener presente los planteos de inconstitucionalidad y la reserva del caso federal articulados por el encartado.
- 3º) Imponer al Contador Público Nacional Edmundo Juan Albornoz una multa de \$ 27.870 (pesos veintisiete mil ochocientos setenta) en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526.
- 4º) El importe de la multa impuesta en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financiera 21.526, modificado por la Ley Nº 24.144.
- 5º) Dése oportuna cuenta al Directorio.
- 6º) Notifíquese.

GUILLERMO L. LEVY  
SUPERINTENDENTE  
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Zoff

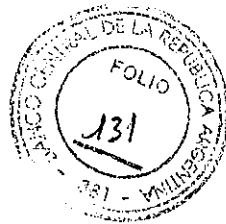
~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

- 4 ENE. 2001

  
NEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

S° 867



Banco Central de la República Argentina

INFORME

381/SF/ 246 -00

31.10.90

DE: ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO

A: GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

100.709/93

Sumario en lo Financiero N° 867, Expediente N° 100.709/93, instruído al Contador Público Nacional EDMUNDO JUAN ALBORNOZ (Auditor Externo del ex-Nuevo Banco de Santiago del Estero S.A.). Informe de elevación. Se acompaña Proyecto de Resolución Final.

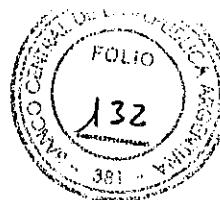
1. Se inician las presentes actuaciones a raíz de la verificación practicada sobre los papeles de trabajo de la auditoría externa del ex-Nuevo Banco de Santiago del Estero S.A., llevada a cabo por el Contador Público Nacional Edmundo Juan Albornoz, respecto de los ejercicios económicos cerrados al 30.09.90 y 31.12.90, cuyas conclusiones obran en el Informe de Inspección N° 061/A/5816-93 (fs. 1/2).

El incumplimiento normativo que constituye la materia del presente sumario (ver fs. 74) consiste en el: "**Deficiente cumplimiento de las obligaciones de la auditoría externa**", en transgresión a la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III -Procedimientos Mínimos de Auditoría- B. Pruebas Sustantivas, 14; y Anexo IV -Informes de los Auditores Externos- Puntos 1 y 2.

2. En la tramitación del sumario se cumplieron estrictamente todas las normas aplicables.
3. No existe pedido alguno de excepción normativa, sino la defensa presentada por el sumariado.
4. A efectos del análisis practicado en el presente sumario se consideraron básicamente el citado Informe N° 061/A/5816-93 (fs. 1/2 cits.), como así también los antecedentes documentales que dieron sustento a la imputación de autos (ver Informe de Cargos de fs. 70/3).
5. Se acompaña el correspondiente Proyecto de Resolución a fs. 133 / 143.
6. Corresponde la previa intervención de la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos (ver Conclusiones del Proyecto de Resolución que se acompaña).
7. Se eleva proyecto resolutorio a fin de ser signado por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, atento a su competencia específica.

ANALÍA G. TACCONI  
ANALISTA JR. DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO  
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

100709/93



B.C.R.A.

-2-

8. Se propone imponer al Contador Público Nacional Edmundo Juan Albornoz sanción de multa.

ANALISTA JR. DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO  
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

BEATRIZ GALAN  
ANALISTA PPAL. DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO  
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

*De acuerdo. Gírese el proyecto de fs. 133/143 a Estudios y  
Dictámenes Jurídicos para que tome la intervención que le compete,  
cumplido vuelva.*

*Gerencia de Asuntos Contenciosos,  
2 de noviembre de 2000.*

AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS  
SUBGERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS  
EN LO FINANCIERO  
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

RICARDO H. CALISSANO  
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

04.11.00  
06/10